Núm. 2540
Fecha: Julio 4 1979 9:00 A.M.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes D. de Pinkham
Secretaria Auxiliar de Estado

JUNTA EXAMINADORA DE VETERINARIOS DE PUERTO RICO

R E G L A M E N T O

REGLAS PARA LA ADMISION DE ASPIRANTES A EXAMENES Y EXPEDICION DE LICENCIAS

Se adoptó en base a las disposiciones del Artículo 3 de la Ley #59 del 13 de abril de 1916 según enmendada.

Artículo I. Los veterinarios aspirantes a exámenes se ajustarán a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido los 21 años de edad.

2. Solicitud debidamente jurada ante autoridad competente y cuyos modelos en blanco serán suministrados por la secretaria de la Junta. El solicitante adherirá su fotografía a la solicitud.

3. Certificado de conducta, firmado por dos personas de buena reputación en la comunidad.

4. Diploma de universidad o de escuela de veterinaria reconocida por la "American Veterinary Medical Association" y por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América.

5. Comprobante de la Colecturía de Rentas Internas (hoja amarilla) por la cantidad de diez dólares ($10) para el pago de derechos de exámenes y cinco dólares ($5) por el de licencia.

Los exámenes de veterinaria comprenderán todas las materias que son objeto de estudio en la carrera, siendo el orden de examen el siguiente: Anatomía e Histología, Fisiología, Patología, Patología General, Materia Médica, Terapéutica, Cirugía, Obstetricia, Bacteriología, Medicina Legal, Medicina Veterinaria, Ispección de leche y carnes y Sanidad.

También habrá un examen práctico que consistirá en diagnosticar enfermedades en animales domésticos de diferentes especies y el candidato hará un reconocimiento en animales sanos.

E X A M E N E S

Artículo 2- De acuerdo con la Ley, la Junta celebrará exámenes el primer martes de agosto y enero de cada año, y en las épocas en que la Junta lo acuerde, previa solicitud de tres aspirantes veterinarios cuando menos.

Artículo 3- Los exámenes serán escritos pudiendo hacerse en español o inglés, a elección del aspirante, y procurando que el sentido y expresión sean claros y precisos, así como la letra.

Artículo 4- Los exámenes se verificarán de 9:00 a. m. a 12:00 M., y de 2:00 p. m. a 5:00 P. M. y en ningún caso podrá un aspirante presentarse a examen treinta (30) minutos después de haber empezado éstos.

Artículo 5- El examinador tendrá la prerrogativa de preparar el examen en la manera que crea pertinente. Dicho examen consistirá de doce preguntas para escoger diez.

Artículo 6- Las respuestas se harán solamente en papel oficial que se facilitará a los candidatos en el momento de examen.

Artículo 7- Es de rigurosa exigencia que no aparezca en los papeles de examen el nombre del examinando o señal alguna que exprese o revele su identidad. A ese objeto, la Junta suministrará junto con los papeles de examen un sobre pequeño conteniendo una tarjeta yuna declaración, impresas, en las cuales el candidato pondrá su nombre una vez terminado su examen.

Artículo 8- La Junta procederá a la revisión y calificación de los papeles de examen, una vez terminados éstos, y dentro del período de tiempo más corto posible.

Artículo 9- El setenta por ciento (70) será el promedio general requerido para la aprobación de exámenes y obtención de licencia.

Artículo 10- El examinando que obtuviese menos del 70% en una de las materias examinadas, y que haya obtenido un por ciento de 70 o más en las demás asignaturas examinadas, sólo se le requerirá que repita el examen de la materia en que obtuvo menos del por ciento (70%) requerido a discresión de la Junta en un término no menos de 60 días. Si obtiene menos de 50% en algún examen repetirá todos los exámenes aun cuando el promedio general sea sobre el 70%.

Artículo 11- De acuerdo con la Ley que rige esta Junta, los candidatos que no fueren aprobados en sus exámenes, podrán presentarse en la convocatoria subsiguiente, sin satisfacer nuevos derechos, debiendo para ello, enviar a su debido tiempo, la correspondiente solicitud al Secretario de la Junta.

Artículo 12- Las reclamaciones sobre los resultados de exámenes serán dirigidas al Secretario de la Junta, dentro de los noventa días subsiguientes al día en que se notificare el resultado de dichos exámenes.

Artículo 13- En ningún caso los miembros de la Junta podrán hacer crítica o dar explicaciones a los examinados sobre las preguntas del examen.

Artículo 14- Ningún aspirante podrá retirarse del salón de exámenes sin haber terminado su trabajo, entendiéndose, si así lo hiciere, que renuncia al derecho de calificación. En el caso de un examinado que abandone el salón de exámenes por enfermedad, la Junta resolverá lo que estime mas conveniente.

Artículo 15- Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen, no realizando acto alguno que pueda suponer falta de respeto a la autoridad de la Junta Examinadora.

Artículo 16- El candidato cuya conducta no fuese la exigida en el artículo anterior, será en el acto suspendido en sus exámenes hasta ulterior resolución de la Junta.

Artículo 17- Toda comunicación entre los examinados durante el acto de los exámenes queda rigurosamente prohibida, así como el copiar el examen de otro compañero, o el tener libros, papeles y apuntes de que poder auxiliarse. El aspirante que infringiere las disposiciones de este artículo será inmediatamente separado del salón y cancelados sus papeles de exámenes.

Artículo 18- La convocatoria de exámenes será publicada en dos periódicos de mayor circulación, seis semanas antes de verificarse dichos exámenes; debiendo tenerse en cuenta que no se dará curso a las solicitudes de exámenes que se reciban después de la fecha fijada para su admisión por la secretaria de la Junta.

Artículo 19- Diplomas de veterinaria adquiridos mediante estudios hechos por correspondencia, no será admitidos por la Junta.

Artículo 20- Para la admisión de diplomas de veterinarios, esta Junta se regirá por las listas de colegios y universidades preparadas por la "American Veterinary Medical Association", y también por las listas preparadas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Los diplomas procedentes de universidades o colegios de veterinaria no clasificados en estas listas, no será admitidos por la Junta Examinadora. La Junta se regirá por la Circular Núm. 150 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, en lo que se refiere a los estudios de veterinaria.

Artículo 21- La Junta Examinadora podrá inscribir como veterinario y expedirle una licencia como tal para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, sin previo examen, a cualquier persona que presente evidencia de estar debidamente inscrito y facultado para ejercer la profesión en virtud de un examen ante cualquier Junta Examinadora de Veterinarios de los Estados de los Estados Unidos de América; y siempre que la licencia le haya sido expedida por un estado donde exista y esté en vigor una ley de veterinaria conteniendo una disposición que permita la inscripción recíproca y ejercicio de la profesión sin examen a veterinarios debidamente autorizados e inscritos para ejercer la profesión en Puerto Rico.

El solicitante deberá ser persona de buen carácter moral y la Junta podrá a su discreción requerir de los solicitantes un certificado de conducta expedido por la Policía de Puerto Rico.

Los solicitantes que reciban su licencia por reciprocidad deberán pagar los derechos que exige la ley por su inscripción y licencia .

Aprobado - 21 de febrero de 1979

Dr. Herbert Gómez
Presidente

Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado